



Tabla horas extras 2007

Grupos salariales	Sin antigüedad	Un quinquenio	Dos quinquenios	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios
Grupo 1 .....	17,94	18,67	19,41	20,14	20,87
Grupo 2 .....	14,49	15,22	15,96	16,69	17,42
Grupo 3 .....	14,33	15,07	15,80	16,53	17,26
Grupo 4 .....	13,84	14,57	15,30	16,04	16,77
Grupo 5 .....	13,52	14,26	14,99	15,72	16,46
Grupo 6 .....	13,38	14,11	14,84	15,57	16,31
Grupo 7 .....	12,50	13,23	13,96	14,70	15,43
Grupo 8 .....	11,97	12,70	13,43	14,17	14,90
Grupo 9 .....	11,45	12,19	12,92	13,65	14,39
Grupo 10 .....	11,28	12,01	12,74	13,48	14,21

**12749** *CORRECCIÓN de errores de la Orden TAS/1602/2007, de 25 de mayo, por la que se convoca concurso para la adjudicación de plazas de alojamiento en la Residencia Universitaria Colegio de Oviedo de la Universidad de Salamanca para el curso académico 2007/2008.*

Advertido error en la Orden TAS/1602/2007, de 25 de mayo, por la que se convocaba concurso para la adjudicación de plazas de alojamiento en la Residencia Universitaria Colegio de Oviedo, publicada en el «BOE» número 135, de 6 de junio de 2007, se procede a realizar la rectificación siguiente:

En la base sexta, donde dice: «en horario de 9,00 a 14,00 y de 16,00 a 18,00 horas y los sábados de 9,00 a 14,00 horas en el registro General de Universidad de Salamanca», debe decir: «en horario de 9,00 a 14,00 y de 16,00 a 18,00 horas en el Registro Único de la Universidad de Salamanca».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**12750** *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos configuró un nuevo marco jurídico del sector de hidrocarburos y supuso prácticamente la liberalización total del refino de petróleo y su transporte, del almacenamiento, la distribución y la comercialización de productos petrolíferos al sustituir las autorizaciones anteriores requeridas para el ejercicio de dichas actividades, por la mera autorización de instalaciones afectas a una actividad que por la naturaleza de los productos manejados requiere una especial atención. Tan sólo, como excepción, mantuvo la autorización de actividad para los operadores al por mayor como responsables del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos cuyo objetivo es garantizar la seguridad de suministro del sistema petrolero.

Por Resolución de 15 de julio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas del extinguido Ministerio de Economía, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto del 2002, se aprobaron los formularios oficiales mediante los cuales los sujetos obligados han remitido desde entonces la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

La entrada en vigor del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y la aprobación del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del

petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido en azufre de los combustibles para uso marítimo, modificado por el Real Decreto 1027/2006, de 15 de septiembre, han introducido algunos aspectos que hacen necesaria la actualización de los procedimientos de información a la Dirección General de Política Energética y Minas de los distintos agentes económicos que operan en el ámbito del sector de hidrocarburos. En particular, resulta necesaria la captación de información relativa a las actividades de producción y comercialización al por mayor de biocarburantes, así como la adecuada categorización de los combustibles para uso marítimo conforme a lo establecido en el citado Real Decreto 1027/2006.

Asimismo, la Orden Ministerial ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, modificada por la Orden ITC/2193/2006 de 5 de julio y por la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 6 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de septiembre de 2006, ha supuesto la actualización, reorganización y sustitución de los formatos de los formularios contenidos en los anejos 2.a (Precios practicados de venta al público) y 2.b (Precios practicados de venta mayorista) de la citada Resolución de 15 de julio de 2002.

Por otra parte, el artículo 2 de la Orden ITC/3283/2005, de 11 de octubre, por la que se aprueban normas relativas a los deberes de información de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, así como a las facultades de inspección de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, dispone que la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará mediante resolución, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los formularios oficiales mediante los cuales todos los sujetos obligados señalados en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, remitirán la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos. Asimismo, en su Disposición transitoria única se establece la continuidad del uso de los formularios aprobados por la Resolución de 15 de julio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas.

A la vista de estos antecedentes, la Dirección General de Política Energética y Minas ha considerado necesario proceder a la elaboración de unos nuevos cuestionarios de referencia que sustituyan a los aprobados por la citada Resolución de 15 de julio de 2002 y se adecuen a la reciente evolución del marco normativo del sector de hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Energía ha emitido el preceptivo informe sobre el proyecto de esta disposición general, de acuerdo con lo prescrito en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y la Orden ITC/3283/2005, de 11 de octubre.

En consecuencia, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones normativas vigentes tanto a nivel nacional como en el entorno de la Unión Europea y de los compromisos con la Agencia Internacional de la Energía, de acuerdo con lo anteriormente expuesto,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar los nuevos formularios para el envío de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, con las siguientes condiciones:

Primera.—Para la cumplimentación de los cuestionarios contenidos en esta Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

a) Materias primas para refinerías:

Crudos: Aceite mineral de origen natural que comprende una mezcla de hidrocarburos con impurezas asociadas. Incluye el condensado, asociado o no al gas, cuando esté mezclado con el resto del crudo.

Productos semirrefinados: Productos derivados del proceso del crudo y destinados a tratamiento posterior, excluyendo su utilización para mezclas, pudiendo ser transformados en uno o más componentes o productos terminados. Incluye asimismo retornos de la petroquímica (por ejemplo: gasolinas de pirólisis, fracciones C4 y fracciones de gasóleo y fuelóleo).

Aditivos oxigenados: Compuestos destinados a mezcla o adición con hidrocarburos con objeto de modificar sus características (alcoholes, éteres, ésteres, otros compuestos químicos y detergentes). No se incluirán el alcohol etílico ni el éster metílico destinados a la adición directa con el carburante. En particular, Se incluirá el ETBE, cualquiera que sea su origen.

BioETBE: ETBE producido a partir de bioetanol

Otras materias auxiliares: Esta categoría comprende productos como crudos sintéticos, hidrocarburos derivados del carbón, hidrógeno, emulsiones, etc.